

**RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO APELACIÓN / PROCESO EJECUTIVO 2016-341**

Oscar Andres Vergara <oscarvergara.al@gmail.com>

Mar 18/10/2022 16:17

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rojasmartinez@contodapropiedad.com <rojasmartinez@contodapropiedad.com>; Parcelacion Campestre LA MORADA CONDOMINIO CLUB <lamoradacondominioclub@gmail.com>; Andres Felipe Guerrero <NOTIFICACIONESJUDICIALES@ALIANZA.COM.CO>

**Doctora**

**MONICA MENDEZ SABOGAL**

**JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** PARCELACION LA MORADA CONDOMINIO CLUB

**DEMANDADOS:** CONSTRUCTORA ALPES S.A. Y OTRO

**RADICACION:** 2016-00341

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

**OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO**, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.842.072 de Jamundí y con tarjeta profesional No. 168.411 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, me permito allegar recurso de reposición y en subsidio de apelación en archivo PDF adjunto.

Atentamente,

OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO

C.C. 16.842.072 de Jamundí

T.P. 168.411 del C.S.J.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

**Doctora**  
**MONICA MENDEZ SABOGAL**  
**JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**DE SANTIAGO DE CALI**

**REFERENCIA** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE** : PARCELACION LA MORADA CONDOMINIO CLUB  
**DEMANDADOS** : ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora del  
FIDEICOMISO LA MORADA CONDOMINIO CLUB y  
CONSTRUCTORA ALPES S.A.  
**RADICACION** : 2016-00341  
**ASUNTO** : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

**OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO**, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.842.072 de Jamundí y con tarjeta profesional No. 168.411 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, procedo de manera respetuosa a interponer recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2022, notificado por estado el 13 de octubre del mismo año, en los siguientes términos:

- El 22 de abril de 2019, el despacho a su cargo profirió sentencia de primera instancia, en la que revocó completamente el mandamiento de pago ejecutivo al encontrar probados varios de los medios exceptivos formulados oportunamente por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora del FIDEICOMISO LA MORADA CONDOMINIO CLUB y CONSTRUCTORA ALPES S.A. En consecuencia, se ordenó la terminación del proceso; se condenó en costas y perjuicios a la PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB y en favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora del FIDEICOMISO LA MORADA CONDOMINIO CLUB y CONSTRUCTORA ALPES S.A., y se fijaron agencias en derecho por la suma de **\$62.247.147**, decisión que fue apelada por el apoderado de LA MORADA CONDOMINIO CLUB.
- El día 7 de julio de 2022 se dictó sentencia de segunda instancia en la que se revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora del FIDEICOMISO LA MORADA CONDOMINIO CLUB, en relación con las expensas a cargo de los lotes 14, 15, 16, 17, 56, 57, 58, 59, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 92 y 93, para los periodos de enero de 2014 a noviembre de 2016. Frente a CONSTRUCTORA ALPES S.A., se mantuvo la decisión adoptada en la primera instancia, dada su falta de legitimación en la causa. En consecuencia, se ordenó que las agencias y costas fueran liquidadas nuevamente por el A quo, considerando lo decidido por el Ad quem.
- El proceso finalizó con sentencia definitiva, donde CONSTRUCTORA ALPES S.A., resultó vencedora en ambas instancias.
- Mediante auto sin número, de fecha 11 de octubre de 2022, notificado por estado del 13 de octubre del mismo año, el despacho a su cargo dispuso:

**“Primero: FIJAR la suma de \$28.030.239.53 como agencias en derecho de la primera instancia a favor de la demandante, y la suma de \$ 29.891.375.70” a favor de la demandada. (...)**

**Segundo: (...)**

**TENER en cuenta la compensación de las costas, quedando una diferencia a favor de la parte demandada de \$1.861.136,18 (...)**

- Los demandados en el presente proceso son ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora del FIDEICOMISO LA MORADA CONDOMINIO CLUB Nit. 830.053.812-2, y CONSTRUCTORA ALPES S.A. Nit. 890320987-6, es decir que se trata de dos entidades de derecho privado totalmente autónomas e independientes entre sí, y el resultado del proceso fue distinto para cada una de ellas, pues el mandamiento de pago se revocó parcialmente para la primera, mientras que la segunda obtuvo una revocatoria total de la orden de pago, o absolución de todas las pretensiones de la demanda, por lo que al momento de fijar las agencias en derecho era menester establecer que las mismas son en favor de CONSTRUCTORA ALPES S.A., y no genéricamente “a favor de la demandada”, pues como se dijo, son dos personas jurídicas las demandadas en el presente asunto.
- La demandante PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB no cuenta con ninguna obligación a su favor y a cargo de CONSTRUCTORA ALPES S.A., pues no hay decisión que haya declarado que CONSTRUCTORA ALPES S.A., está obligada a pagarle suma alguna de dinero en el presente proceso. A contrario sensu, le asiste a la Constructora el derecho de obtener de PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB el pago de costas y resarcimiento de perjuicios por haber sido indebidamente vinculada a este proceso, y por lo tanto no existe ningún valor que pueda ser compensado, toda vez que LA MORADA CONDOMINIO CLUB y mi mandante no son recíprocamente deudores y acreedores, y por lo tanto no se verifican los supuestos de hecho contenidos los artículos 1715 y 1716 del Código Civil, en los siguientes términos:

*ARTICULO 1715. <OPERANCIA DE LA COMPENSACION>. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:*

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y*
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.*

*Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.*

*ARTICULO 1716. <REQUISITO DE LA COMPENSACION>. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.*

*Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.*

*Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.*

*Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido. (Subraya fuera del texto original)*

- No se cumple en este caso ni un solo de los requerimientos de Ley para la operancia de la compensación, toda vez que no hay obligaciones liquidas reciprocas entre CONSTRUCTORA ALPES S.A., y LA MORADA CONDOMINIO CLUB – no hay ninguna acreencia actualmente exigible a cargo de mi mandante y a favor de LA MORADA CONDOMINIO CLUB, tornando improcedente la compensación de las agencias en derecho.

### **PETICIÓN**

Con fundamento en los anteriores hechos, fundamentos de derecho y consideraciones, muy comedidamente solicito al despacho se sirva revocar parcialmente el auto de fecha 11 de octubre de 2022, notificado por estado el 13 de octubre del mismo año, dejando sin efecto la compensación de costas entre CONSTRUCTORA ALPES S.A., y PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB, por no reunir los requisitos para que opere la misma.

Así mismo es pertinente que en la respectiva decisión se aclare, precise o determine el nombre concreto del deudor y acreedor de las respectivas costas, toda vez que existe pluralidad en la parte demandada, y el resultado del proceso fue distinto para cada una de ellas, por lo que la ausencia de determinación puede generar confusión.

En el evento de no acceder a la reposición, solicito comedidamente conceder y tramitar subsidiariamente el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Con todo respeto,



**OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO**

C.C. No. 16.842.072

T.P. No. 168.411 del C. S. de la J.